



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MESA DE ENTRADAS VIRTUAL (MEV)

Usuario: **augusto martinelli**

Juzgado Contencioso Administrativo 3

La Plata

[<< Volver](#) [Desconectarse](#)

Datos del Expediente

Carátula: COLEGIO DE PSICOL.PCIA DE BSAS.DIST.XI C/ COLEGIO DE MEDICOS DE LA PCIA DE BUENOS AIRES S/ PROCESO SUMARIO DE ILEGITIMIDA**Fecha inicio:** 11/07/2017**N° de Receptoría:** LP - 52530 - 2017**N° de Expediente:** 34795**Estado:** A Despacho

REFERENCIAS

Observación del Profesional CONTESTA TRASLADO**Presentado por** MENESES HERNAN MARCELO (20304645556@notificaciones.scba.gov.ar)**Fecha del Escrito** 29/8/2018 17:18:39**Firmado por** HERNAN MARCELO MENESES (20304645556@notificaciones.scba.gov.ar) - (Matricula: 56 163)**29/08/2018 17:18:39 - CONTESTA TRASLADO**

Texto del Proveído

Señor Juez:

Hernán Marcelo MENESES, abogado, T° LVI F° 163 C.A.L.P., C.U.I.T: 20-30464555-6, CIP 3-30464555-1, constituyendo domicilio procesal físico en calle Diagonal 74 N° 1312, 3er. Piso, Oficinas 34 y 35, y el electrónico en 20304645556@notificaciones.scba.gov.ar, por la demandada en autos caratulados: "COLEGIO DE PSICOL.PCIA DE BSAS.DIST.XI C/ COLEGIO DE MEDICOS DE LA PCIA DE BUENOS AIRES S/ PROCESO SUMARIO DE ILEGITIMIDAD", a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA. -

Que por razones de urgencia actúo en calidad de gestor procesal del demandado, Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio real sito en calle 8 N° 486 de esta ciudad de La Plata, en los términos del art.48 del CPCC. (conf. art. 28 inc. 2, 37 inc. 1 y 77 inc. del CCA). -

Que de conformidad a lo dispuesto por los arts. 26 y 29 del Decreto Ley 5413/58, la representación del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires estará a cargo de un Consejo Superior, el que entre sus miembros designará un Presidente, un Secretario General, un Secretario de Actas y un Tesorero.-

Por su parte el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior determina que el Presidente es la máxima autoridad del Colegio Provincial y su representante natural (conf. art. 5 de la citada Reglamentación).-

En razón de lo expuesto y debido a la ausencia temporaria de la Ciudad del señor Presidente doctor Rubén Horacio Tucci y del Secretario General Dr. Jorge Lusardi, es que actúo en calidad de gestor procesal en el presente responde, comprometiéndome a acreditar la personería o ratificar la gestión dentro del plazo otorgado por el citado art. 48.

II.- OBJETO.-

En tiempo, forma y en el carácter citado, vengo a contestar el traslado conferido y comparecer a estar a derecho, solicitando que por las contundentes razones de hecho y derecho que a continuación expondré, oportunamente V.S. rechace en todos sus términos la pretensión esgrimida en autos.

En tal sentido, la legitimación para contestar el citado traslado está determinada por la normativa señalada, resultando el Consejo Superior que represento, en mi calidad de Presidente, la autoridad superior del "ente demandado" (conf. art. 33 inc. 2 del CCA).

III.- NEGATIVA.-

Por imperativo procesal (art. 354 inciso 1º del C.P.C.C. y 77 del C.C.A.) niego todas y cada una de las circunstancias alegadas por la actora que no sean expresamente admitidas en el presente responde.

En ese aspecto NIEGO:

- ...haber ordenado a nuestros representantes a que siguieran determinadas instrucciones;
- ...que los psicólogos sean víctimas de prácticas discriminatorias;
- ...que la Resolución C.S N° 912/17 padezca vicio alguno;
- ...que haya introducido modificaciones a la reglamentación provincial respecto de los concursos para cargos de jefaturas;
- ...que haya existido una evidente arbitrariedad;
- ...que el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires haya modificado el sistema escalafonario provincial;
- ...que se haya arrogado facultades que no le son propias;
- ...que se haya inmiscuido en aspectos sobre los que no tiene competencia;
- ...que la Resolución C.S N° 912/17 sea nula;
- ...que los fallos citados no resulten aplicables;
- ...que los hechos citados sean falaces o falsos;
- ...que la citada Resolución sea ilícita;
- ...que las impugnaciones sean resueltas por el mismo Jurado;
- ...que la Resolución genere una "categoría sospechosa";
- ...que el contexto normativo haya cambiado por completo;
- ...que el Consejo Superior impida que los psicólogos accedan a las citadas jefaturas;
- ...que lesione sus derechos laborales;
- ...que desconozca los principios de publicidad, capacidad, mérito e igualdad;
- ...que la Resolución genere una lesión al derecho de igualdad y no discriminación de los psicólogos matriculados en la Provincia de Buenos Aires;

...que posea vicios estructurales insalvables;

IV.- MARCO FÁCTICO:

Inicialmente corresponde señalar que la Resolución N° 912/2017 del Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires resulta ajustada a derecho, por cuanto fue dictada en el marco de las atribuciones legalmente otorgadas y encuentra adecuado fundamento en las incumbencias establecidas para los títulos en cuestión -médicos y psicólogos- y los requisitos determinados por la Provincia de Buenos Aires a efectos de habilitar el ejercicio de las jefaturas de servicio de todos los Hospitales bajo su jurisdicción.

V.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR PARA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CUESTIONADA:

1.- La Colegiación tiene sólida raigambre constitucional, así el art. 41 de la Constitución Provincial dispone que “La Provincia reconoce a las entidades intermedias expresivas de las actividades culturales, gremiales, sociales y económicas, y garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios o consejos profesionales (...)”. Por otro lado, la Carta Magna provincial, atribuye a la Legislatura la regulación del ejercicio de las profesiones y lo concerniente al establecimiento y regulación de los Colegios Profesionales.

En este sentido, el art. 42 in fine dispone que corresponde “...a la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales”, lo que en juego con la atribución que le confiere al Órgano Legislativo mediante el art. 103 inc. 13), permite que éste sancione la normativa específica y exclusiva que hacen tanto a la profesión, como a la organización y atribuciones del colegio respectivo.

2.- En ese contexto normativo es que Decreto Ley N° 5413/58 en su artículo 1° creó “...los Colegios de Médicos de Distritos entidades civiles que constituirán el Colegio de Médicos de la Provincia, para los fines de interés general que se especifican en el presente decreto-ley y que funcionarán con el carácter de derechos y obligaciones de personas jurídicas de derecho público.”.

Del mismo cuerpo normativo (art. 27) surge que el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires posee entre sus funciones primordiales:

“1. Representar los colegios en sus relaciones con los poderes públicos...”

3. Propender al mejoramiento sanitario de la Provincia en relación al progreso técnico-científico y al avance social.

Y, 4. Propender al progreso de la legislación sanitaria de la Provincia y dictaminar o colaborar en estudios, proyectos de ley y demás trabajos ligados a la profesión y a la sanidad...”.

A mayor abundamiento, el artículo 5 de la misma Ley, al definir las incumbencias de los Colegios Médicos de Distrito, precisa que corresponde a los mismos (y por lógica consecuencia al respectivo Colegio):

2. Asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión médica, incrementando su prestigio mediante el desempeño eficiente de los colegiados en resguardo de la salud de la población, estimulando la armonía y solidaridad profesional.

7. Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y disposiciones en materia sanitaria.

12. Colaborar con las autoridades, con informes, estudios proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, la salud pública, las ciencias médico-sociales o la legislación en la materia.

13. Promover o participar por medio de delegados, en reuniones, conferencias o congresos, a los fines del inciso anterior.

Para finalmente establecer en el artículo 12 inc. 9 que “Corresponde al Consejo Directivo de Distrito:...Hacer conocer a las autoridades, las irregularidades y deficiencias que notare en el funcionamiento de la administración sanitaria e higiene públicas.”

En mérito de la citada tutela del interés público sectorial que se le ha confiado -en su carácter de entidad pública no estatal -colegio profesional-, es que este Consejo Superior ejerce el derecho/deber de defender la salud pública y los intereses de sus matriculados, a partir de la estricta observancia de las incumbencias legalmente establecidas a nuestra profesión.

2.- Poder de Policía: Como norma general dentro de nuestro régimen federal, el poder de policía corresponde a las provincias y la Nación lo ejerce dentro del territorio de estas, sólo cuando expresamente le ha sido conferido o es una forzosa consecuencia de otras facultades constitucionales (Fallos 154: 157).

El poder de policía de las provincias está —acorde con lo expuesto— a cargo de los gobiernos locales, entendiéndose incluidas en tales potestades, la de proveer lo concerniente a la seguridad, salubridad, moralidad de los vecinos, pudiendo entonces lícitamente dictar leyes y reglamentos con altas

finalidades (cf. Linares Quintana, Segundo, "Gobierno y Administración de la República Argentina", t. II, ps. 334/335).

Uno de los campos que entran en el amplio concepto del poder de policía es la salubridad; entendido el citado término como el estado orgánico que una persona conserva para cumplir todas sus funciones físico-psicológicas normalmente.

La Provincia, en ejercicio de dicho poder, dictó su propia legislación regulando el funcionamiento de las instituciones hospitalarias y de la salud, el ejercicio de las profesiones médicas y psicológicas -entre otras-, sus incumbencias y en particular, los concursos para acceder a determinados cargos.

Por su parte la Provincia ha procedido a la institucionalización de los Colegios profesionales a los que delega, en cierta medida, el ejercicio del referido poder y somete a un control estatal más intenso que al que están sujetas las personas jurídicas que no ejercen tales funciones públicas (I. 1314 "Sanatorio Azul S.A.", sent. del 16-VII-1991; B 70.005 "Cámara Primera Apelación Civ. y Com. La Plata c/ Cámara Apelación Cont. Adm. La Plata s/ Conflicto de competencia (art. 7, ley 12.008" res. del 18-2-2009)

No resulta ocioso recordar que dichas asociaciones de individuos que gestionan intereses profesionales o económico sociales, son personas públicas no estatales y ocupan un lugar preponderante en cuanto son personas jurídicas, que, por disposición estatal, han tomado a su cargo todo lo atinente al gobierno y contralor de sus incumbencias (v. Tomás Hutchinson, "Las Corporaciones Profesionales ", F.D.A., Buenos Aires, 1982, págs. 25, 39, 47 y ss.).

3.- Lo señalado demuestra con meridiana claridad lo endeble que resulta la pretendida incompetencia de este Consejo Superior a efectos de proceder el dictado de la Resolución en crisis.

La actora considera que la Resolución importa una modificación a la reglamentación provincial que establece los requisitos que deberán cumplir los profesionales de la Salud Mental que pretendan concursar para cargos de jefatura, cuando en realidad estamos frente a una resolución de un Colegio Profesional que, en el marco de las facultades legalmente otorgadas por la Provincia, instruye a sus representantes a realizar una manifestación en el marco de su actuación en los Concursos de Evaluación para las Jefaturas de Servicios, de Salas, de Unidades de Internación y Consultorios Externos de dicha especialidad.

Resulta como mínimo sorprendente como la actora pretende hacer derivar y tener por acreditados los daños alegados y las violaciones a los distintos derechos fundamentales reseñados, de un acto de carácter interno, en el que el Colegio imparte una recomendación a los matriculados que la representen en los citados concursos.

Por lo expuesto, considero suficientemente probado que el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires posee facultades suficientes para dictar el acto cuestionado, razón por la cual caen por su propio peso la pretendida incompetencia del órgano, el carácter otorgado a la Resolución C.S. N° 912/17 y su supuesta arbitrariedad.

VI.- COMPETENCIA DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD. -

Como bien señala la actora, la Legislatura de la Provincia de Bs. As. es la encargada de legislar en materia de Salud, ejerciendo así una de las facultades reservadas de la Provincia.

En ese marco es que se estableció el régimen de la Carrera Profesional Hospitalaria para los profesionales que prestan servicios en los establecimientos asistenciales correspondientes al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 10417) -y su reglamento aprobado por el Decreto N° 3589/91-.

La Ley N° 10.471, "Carrera Profesional Hospitalaria", en su artículo 2° establece que "La Carrera establecida por la presente ley abarcará las actividades destinadas a la atención médica integral del individuo por medio de la práctica de los profesionales de la salud, ejercidas a través de las acciones de fomento, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de la población, y a programar, dirigir, controlar y evaluar las mismas."

Mientras que el artículo 8° en su parte pertinente prevé "... Asimismo el personal tendrá un escalafón vertical denominado funciones con jerarquía creciente cuya denominación es la siguiente:

Jefe de Unidad de Diagnóstico y Tratamiento.

Jefe de Unidad de Internación o de Consulta.

Jefe de Unidad Sanitaria.

Jefe de Sala o Subjefe de Servicio.

Jefe de Guardia.

Jefe de Servicio.

Director Asociado.

Director.

Las funciones de Director Asociado y de Director serán desempeñadas por profesionales universitarios de la Salud, que serán designados sin concurso. Asimismo, las personas que desempeñen tales funciones carecerán de estabilidad y el Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar los requisitos y condiciones para el acceso a las mismas (el subrayado me pertenece).

Determinando el artículo 21 el tipo de concursos que se realizarán con la periodicidad allí indicada (a) Concurso abierto de pases para cargos vacantes, para todos los profesionales escalafonados en el régimen que establece la presente ley. Sólo podrán inscribirse en el concurso de pases aquellos profesionales que tengan no menos de cinco (5) años de antigüedad en la Carrera Profesional Hospitalaria. b) Concurso abierto para ingreso al escalafón. c) Concurso cerrado de profesionales escalafonados en cada establecimiento para cobertura de las funciones hasta el nivel Jefe de Guardia inclusive y d) Concurso abierto de profesionales escalafonados para cobertura de funciones de Jefatura de Servicios y Jefatura de Unidad Sanitaria. Se contemplará un puntaje adicional para los postulantes que pertenezcan al plantel del establecimiento en que se concursan dichas funciones).

La citada norma fue oportunamente reglamentada por el Decreto N° 3589/91, surgiendo de sus Considerando que "...se procura establecer un mecanismo de concurso permanente para cargos y funciones vacantes a fin de permitir que todo profesional ingrese por concurso a las mismas, en cualquier momento que ellas se produzcan, evitando el interinato que históricamente se ha transformado en una figura irregular desde lo administrativo; Que mediante el concurso de funciones se procura cumplir con los términos del Artículo 23° de la Ley 10.471 y sus modificatorias en lo referente al régimen de concursos, así como regularizar administrativamente por el mecanismo que fija la Ley las funciones que a la fecha permanecen ocupadas interinamente...".

Dentro del procedimiento establecido a efectos de desarrollar los concursos es que se determina la participación de nuestros representantes en las Juntas de Evaluación de Concursos para Jefaturas de Servicios, de Salas y de Unidades de Internación.

Dicha norma prevé en el apartado A, pto. 4 CONSENSO, Inciso h) que "...Los Jurados para evaluar y calificar los conceptos establecidos en el inciso g) de la reglamentación serán conformados por el Director de cada establecimiento..." y que constituirá el Jurado "...c) Un representante de la profesión en concurso designado por la entidad profesional a cuyo cargo se halle el manejo de la matrícula, con voz y voto..."

Un detalle no menor, que será oportunamente circunstanciado, es que dentro de las Competencia de los Jurados se establece que, procederá a "...b) Llevar a cabo y calificar el examen de capacidad..."

VII. Los Concursos. Naturaleza Jurídica.-

Determinada la competencia de la Legislatura provincial a efectos de determinar el procedimiento de los concursos, corresponde establecer cuál es la función otorgada a los integrantes del jurado y el alcance de dicha intervención.

Se puede definir al Concurso como el procedimiento que, mediante pautas de publicidad, imparcialidad e igualdad, selecciona a quien ostenta mayor idoneidad para la designación en un cargo o determina la persona que recibirá un bien o servicio.

La doctrina debate su naturaleza jurídica, en particular, si se trata de un acto complejo o una serie de actos que pueden ser separados.

La Corte Federal ha sostenido que es un procedimiento administrativo conformado por diferentes fases –en las que se destacan actos, hechos y reglamentos administrativos– cada una de las cuales halla su fundamento en la etapa anterior y le da sustento a la siguiente. Resultando cada una de esas etapas de suma importancia en el iter procedimental y, su observancia, insoslayable a los fines de resguardar tanto los derechos constitucionales de los postulantes como el interés público comprometido en la observancia de la juridicidad durante la selección (Fallos 332:2295 "Boeris" (2009). Allí, La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que los actos del concurso pueden ser impugnados individualmente, adhiriendo a la tesis de la separabilidad.

En lo que aquí respecta, las etapas más importantes y por ende aquellas que analizaremos son, la Admisión y la Evaluación de la Idoneidad del postulante (las restantes etapas son: Convocatoria y Designación).

Dichas etapas, poseen como rasgo distintivo lo siguiente: La aceptación supone la concurrencia en un pie de igualdad y la valoración adecuada e igualitaria de las condiciones personales de cada uno de los que se han anotado al concurso, mientras que, en la evaluación de la idoneidad del concursante, también conocida como de "antecedentes y oposición", el Jurado evalúa los antecedentes académicos de los concursantes y se examina la prueba oral.

Sentado ello, se colige que, de conformidad con la normativa reseñada, la aplicación supletoria de las disposiciones del Decreto Ley N° 7474/70 -de Procedimiento Administrativo- y por sobre todas las cosas, la naturaleza jurídica de los concursos, resulta legítimo y acorde a derecho que los profesionales seleccionados para integrar los Jurados puedan manifestar la oposición a la postulación de los profesionales que según su consideración y de acuerdo a la propia normativa provincial no posean las condiciones de idoneidad necesarias para participar del concurso y, por sobre todas las cosas, acceder al puesto concursado.

Máxime teniendo en consideración que, siempre siguiendo la normativa y organigrama provincial, serán las autoridades del Ministerio las que -en uso de sus facultades legalmente otorgadas- ponderarán la manifestación y decidirán en definitiva la suerte del concurso.

De no ser así, me pregunto, ¿Cuál sería el fundamento de su participación y el sentido del concurso?

VII.a) En este punto es donde quisiera detenerme y establecer cuál es la postura de este Consejo Superior, y el sentido otorgado a la instrucción dada a nuestros matriculados.

Oportunidad:

Realizada la convocatoria y efectuada la inscripción de los postulantes, la autoridad deberá admitir o no la participación de los aspirantes al cargo, ya que, puede ocurrir que alguno de ellos no reúna los requisitos necesarios.

¿No es en este el momento oportuno para plantear oposiciones?

La Corte Suprema en la causa "Justiniano" sostuvo que el acto administrativo que acepta la postulación de una persona, si bien no otorga derecho alguno a integrar la nómina de los candidatos que se proponen para ocupar el cargo que se concursa ni obliga al jurado en tal sentido, "habilita al aspirante a ser evaluado de acuerdo con sus antecedentes, merecimientos y desempeño, derecho que solo puede ejercer plenamente si participa en todas las instancias".

Como dijera, analizaré a continuación los fundamentos jurídicos y científicos que avalan la posición del Consejo que represento, pero -más allá de dicho fundamento- si no asiste derecho a los citados representantes a efectuar dicha manifestación en forma previa a la aceptación de los concursantes, ¿cuándo lo harían? y por otra parte, aunque no menos importante, ¿cuál es el perjuicio que la mentada oposición le causaría al concursante?

En todo caso, será la autoridad sanitaria la que evaluará en cada caso concreto si el título que ostenta el profesional resulta idóneo para el cargo a ocupar y, de ser así, autorizará al concursante y continuará con el procedimiento según su estado.

Evaluación de la Idoneidad:

El art. 16 de la Carta Magna garantiza la igualdad formal y jurídica de todos sus ciudadanos por cuanto establece que: "...Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad..."

Bajo el amparo de dicho precepto constitucional, creo que resulta ajustado a derecho el hecho de que los integrantes de un jurado de oposición de antecedentes se manifiesten en relación con la conveniencia de que para ejercer determinados cargos -tan sensibles como los analizados en autos- resulte necesaria la obtención de determinados títulos o, en su caso, la confirmación que el ostentado posea las incumbencias propias del cargo a ocupar.

De acuerdo con las facultades legalmente otorgadas, y los fundamentos de su creación, este Consejo Superior ha manifestado en reiteradas oportunidades que tiene por principio inalterable velar por la protección y el ejercicio irrestricto del Derecho Humano Fundamental a la Salud -anclado en el art. 42 de nuestra Constitución Nacional- y en particular por el cuidado y adecuada atención de los enfermos.

Por ello es que se advierte a las autoridades sanitarias sobre los requisitos mínimos necesarios para ejercer las jefaturas concursadas, siendo su responsabilidad decidir la suerte del concurso y proceder a la elección de los profesionales idóneos en cada caso.

VIII.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. -

Sostiene la actora en sus escritos postulatorios que los antecedentes jurisprudenciales citados como fundamento de la Resolución atacada no resultan aplicables y, por tanto, el acto es nulo por no contar con causa que lo justifique.

Funda su posición en que todos ellos fueron dictados previamente a la sanción y publicación de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.567 y la posterior adhesión de la Provincia a través de la Ley N° 14.580.

En particular, refiere que del juego armónico de los artículos 1 de la citada Ley provincial y 13 de la Ley N° 26.657 se desprende el reconocimiento del derecho de los psicólogos de acceder a cargos de Dirección y Gestión.

La citada Ley N° 26.657 -de Salud Pública. Derecho a la Protección de la Salud Mental- tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1°).

Asimismo, establece que "Debe promoverse que la atención en salud mental esté a cargo de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales, técnicos y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente. Se incluyen las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes" (Modalidad de abordaje ARTICULO 8°).

En su Capítulo VI -Del equipo interdisciplinario- mediante el Artículo 13 determina que: "Los profesionales con título de grado están en igualdad de condiciones para ocupar los cargos de conducción y gestión de los servicios y las instituciones, debiendo valorarse su idoneidad para el cargo y su capacidad para integrar los diferentes saberes que atraviesan el campo de la salud mental. Todos los trabajadores integrantes de los equipos asistenciales tienen derecho a la capacitación permanente y a la protección de su salud integral, para lo cual se deben desarrollar políticas específicas" (el resaltado me pertenece).

El resaltado no es menor, por cuanto la norma establece la igualdad de condiciones de los profesionales integrantes del equipo interdisciplinario, pero, limitada a la valoración posterior y particular que se realice de la idoneidad y capacidad de los postulantes para ejercer el cargo que se trate.

Sentado ello, cabe determinar si los antecedentes jurisprudenciales citados en los Considerandos de la Resolución N° 912/17 resultan aplicables y, en definitiva, si importan fundamento suficiente para la instrucción impartida por el Consejo a sus matriculados.

Sin perjuicio de poder resultar redundante, atento las manifestaciones vertidas por la actora, me veo en la obligación de citar textualmente la jurisprudencia que emana de dichos fallos que, a nuestro entender, justifican su aplicación al caso de autos.

La CSJN en el caso "FRAILE DIANA Y OTRO C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES (MINISTERIO DE SALUD) S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" S.C., F.492, L.XLVII. RECURSO EXTRAORDINARIO ratificó la postura iniciada por la Corte Provincial al manifestar que "...Es de señalar en primer término, que la garantía constitucional del art. 16 implica la igualdad para todos los casos idénticos y comporta la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en idénticas circunstancias, mas no impide que la legislación contemple en forma distintas situaciones que considera diferentes (Fallos: 123:106).

Las distinciones así establecidas en supuestos distintos son valederas en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o un indebido privilegio (Fallos: 303:1580; 307:582 y 327: 118 entre muchos otros), y sólo podrán obedecer a una razón de diferenciación (Fallos: 229:428; 306: 195), pues nada obsta a que se trate de modo diferente a aquellos que encuentran en situaciones distintas por sus actividades específicas.

En efecto, el derecho genérico de las personas a ser tratadas de un modo igual por la no implica una equiparación rígida entre ellas, sino que impone un principio genérico -igualdad ante la ley de todos los habitantes- que no impide la existencia de diferencias legítimas (A.910, L.XLVI, "Asociación de Magistrados y funcionarios c/E.N. -ley 26.372 artículo 2° s/amparo ley 16.986"/ sentencia del 4 de diciembre de 2012).

A la luz de lo expuesto, no cabe asignar a los actos impugnados el carácter discriminatorio que los actores le atribuyen, dado que ellos alcanzan por igual a la generalidad de los psicólogos, sin atender a diferencias personales, y no obedecen a ánimo persecutorio de ninguna índole, sino que están concebidos únicamente como una pauta razonable de la organización hospitalaria provincial conforme a sus necesidades funcionales. Considero, en esta línea de pensamiento que la exigencia del título de médico para ocupar las jefaturas antes mencionadas no contradice la garantía de igualdad, porque en tal caso el derecho a su goce radica en una objetiva razón de distinción por profesión.

En efecto, los actos cuestionados, en cuanto requieren que quienes ocupen, en los hospitales públicos de la provincia, los cargos de jefe de servicio en el área de salud mental, que reúnan ciertas condiciones que la autoridad local considera que son las más adecuadas para desempeñarlos, lejos de

alterar, degradar o extinguir el derecho de trabajar, se reducen a reglamentar su ejercicio para hacerlo compatible con las exigencias del interés colectivo, por conducto de medios que, en el caso, no se advierten como irrazonables)

“...la reglamentación local no va en desmedro de lo expuesto por las normas nacionales invocadas por aquellos, que establecen las incumbencias de los psicólogos, en ejercicio del poder de policía de salubridad que compete, se encuentra facultada para establecer y regular las condiciones que deben cumplir quienes accedan al cargo de jefe de servicio en los hospitales de su jurisdicción. La normativa nacional puede permitir a los psicólogos ocupar dichas jefaturas, pero de ello no se deriva una imposición a las provincias de modo que se les impida limitar el acceso a esas posiciones a quienes son médicos, conforme a las necesidades funcionales de los nosocomios públicos...”

Postura que estimo no debiera ser modificada y se encuentra debidamente avalada por sendos fallos ejemplificadores de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en las causas B. 63.974, B 63.207 y B 64.365 y por la Asesoría General de Gobierno en dictamen recaído en expediente N° 2965-7736/09.

En dichas actuaciones, el Organismo Asesor al analizar las disposiciones de la Ley N° 10.471, el Reglamento de Hospitales Oficiales aprobado por Decreto N° 12.751/48 y la Ley N° 10.306 que regula la actividad de los psicólogos en la Provincia de Buenos Aires, concluyó textualmente "de dicho marco normativo se desprende que el ejercicio de las funciones de Jefe de Sala de Salud Mental excede el ámbito profesional de los psicólogos, quienes no se encuentran habilitados a desarrollar la totalidad de las tareas que por imperio legal tiene aquel a cargo" (sic, textual, el caso se refería a la cobertura del cargo de Jefe de Sala de Salud Mental en el Hospital Interzonal "Presidente Perón" de Avellaneda).

A mayor abundamiento, en actuaciones donde tramito similar temática (expediente N° 2900-81864/99) Dirección General del Personal de la Provincia sostuvo que "... aun cuando ninguna norma lo señale expresamente, quienes son llamados a desempeñar una función jerarquizada dentro de la Carrera Profesional Hospitalaria deben hallarse habilitados para resolver la totalidad de las cuestiones que el ejercicio de aquella le demande, teniendo en cuenta además las consecuencias que pueden derivarse de la responsabilidad médico legal ínsita en gran parte de sus acciones...”.

La norma nacional estableció la igualdad de condiciones para ocupar los citados cargos, pero de ninguna manera puede pretenderse que se eliminen las diferencias inherentes a los títulos otorgados y las incumbencias profesionales de cada uno de ellos; siendo que quienes ostenten la calidad de jefes deben estar capacitados para resolver la totalidad de las cuestiones sometidas a su consideración.

De no ser así, me pregunto ¿qué ocurriría si el jefe del servicio o de la guardia no actuó porque no estaba en condiciones de hacerlo o no dio determinada instrucción porque no poseía los conocimientos suficientes?

¿Qué ocurriría en caso de que el jefe no sea médico y tuviese que tomar una decisión urgente en cuanto a la medicación o la dosis necesaria para determinado paciente?

Esta serie de interrogantes no son resueltas por la Ley Nacional, y que como ya dijera, este Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires no dejará de exponerlas. Velamos por la Salud de la población y el acceso irrestricto de los pacientes a la mejor calidad de atención, lo que indudablemente requiere que a los cargos de dirección y jefatura acceda personal idóneo y con capacidades suficientes para resolver la totalidad de los eventos que se presenten.

Finalmente, destaco que la actora sostiene que el fallo del Tribunal Címero nacional no resulta aplicable debido a una supuesta omisión de la CSJN, quitándole según su visión, validez a la jurisprudencia citada.

En este punto me limitaré a señalar que la Ley N° 26.657 fue promulgada el 2 de diciembre de 2010; la Ley N° 14.580 – mediante la cual la Provincia adhirió a sus términos- lo fue el 10 de enero de 2014 y el fallo citada posee fecha 20 de mayo de 2014, por lo que pretender desvirtuar sus términos y pretender con ello considerar falaces nuestros fundamentos resulta a todas luces improcedente.

Asimismo, la propia CSJN tiene dicho que la causal de arbitrariedad por apartamiento de pronunciamientos de la Corte Suprema requiere que el desconocimiento no sólo sea inequívoco, sino que también la doctrina del Alto Tribunal que se considere aplicable se refiera a temas de derecho constitucional o federal, quedando —en principio— excluidas materias de derecho público provincial, común y procesal, toda vez que no se encuentran dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación las de fijar la interpretación que los tribunales inferiores deben realizar con respecto a estas materias. Es más, de conformidad con la doctrina de la actual composición de la Corte, podría configurar causal de arbitrariedad una decisión judicial que no se apoye en un criterio propio sobre la interpretación y alcances de preceptos de los mencionados ámbitos normativos, sino que se reduzca a un estricto apego a la doctrina del Alto Tribunal (cfr. Fallos: 332:2815).

En otro orden, y no obstante formar parte de la transcripción, resulta interesante volver la mirada sobre la legislación provincial en relación con las responsabilidades y obligaciones de los Jefes de Sala o Servicio.

El Reglamento de Hospitales Oficiales –Decreto N° 12.751/1948- en su artículo 100 expresamente prevé que los citados jefes tienen a su cargo el servicio técnico correspondiente, siendo responsables de su buen funcionamiento, destacando que deberán disponer que las historias clínicas de los internados sean actualizadas por lo menos cada 48 horas, respecto de la evolución y tratamiento, haciendo el estudio descriptivo de los signos y síntomas de la enfermedad, como asimismo la dosis de los medicamentos y las diferentes vías de administración. A su vez, entre las obligaciones previstas en los incs. a) a n), figura la de prescribir en el libro recetario los medicamentos necesarios, indicando al margen de cada fórmula el número de la cama.

De ello se desprende que quién ocupe una jefatura –bajo el imperio de la normativa reseñada- debe hallarse habilitado y poseer la formación profesional adecuada para resolver la totalidad de las cuestiones que el ejercicio de dicha función requiera, especialmente las relativas a la posibilidad de prescribir medicamentos.

En cuanto a las incumbencias, conocimientos e idoneidad de los profesionales psicólogos para ejercer los cargos de jefaturas, cabe resaltar que es la propia Ley N° 10.06 –de ejercicio de la actividad profesional del Psicólogo en la Provincia de Buenos Aires- la que en su artículo 9 establece que “... Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Psicología:... f) Prescribir, aplicar o administrar medicamentos o elementos químicos destinados a la investigación, diagnóstico o tratamiento de las alteraciones de la personalidad”.

En consecuencia, de ninguna manera se puede hablar de discriminación, cuando en realidad lo único que harían los integrantes de los jurados -en su calidad de especialistas en el tema que se trata- es manifestar las diferencias entre los títulos de profesionales médicos y el resto de los integrantes del equipo multidisciplinario para señalar el incumplimiento de uno de los requisitos que impone la normativa provincial en relación con el ejercicio del cargo a concursar.

Por lo expuesto, claro es que la imposibilidad alegada por esta parte no se ve alterada por las disposiciones de la Ley N.º 26.657, en tanto dicha norma sólo establece que los profesionales con título de grado están en igualdad de condiciones para ocupar los cargos de conducción y gestión “...debiendo valorarse su idoneidad para el cargo y su capacidad para integrar los diferentes saberes que atraviesan el campo de la salud mental...”.

Asimismo, ninguna duda tengo en relación con el valiosísimo aporte que realizan los citados profesionales en el desempeño de los equipos interdisciplinarios y en particular en los tratamientos de las enfermedades mentales, empero, ello no implica que no deba valorarse su idoneidad, relacionada directamente con las incumbencias de su profesión, es decir, la capacitación o formación de grado suficiente a efectos de desempeñar las competencias que las jefaturas implican.-

IX.- AUSENCIA DE DAÑO, LESIÓN O MENOSCABO DE DERECHOS.

Clara resulta la posición del Consejo Superior en cuanto considera que, una simple manifestación interna expresada en forma de instrucción impartida a los profesionales médicos de la provincia, en modo alguno puede lesionar o menoscabar derecho alguno de los psicólogos o sus representantes, en el caso, los integrantes del Colegio de Psicólogos Distrito XI (La Plata).

Sin perjuicio de lo que se lleva dicho en relación con las facultades y obligaciones de este Colegio, el alcance de la Resolución dictada y por sobre todas las cosas la necesaria intervención de las autoridades ministeriales, quienes en definitiva decidirán la suerte del concurso y, en particular, la resolución de una eventual oposición del profesional médico designado; cabe destacar que con el escrito postulatorio se acompaña una copia de la Resolución N° 2/17 emitida por la Comisión Permanente de Carrera Profesional Hospitalaria -Ley 10471- mediante la cual se recomienda a la Ministra de Salud -en ese entonces Dra. Zulma Ortiz- instruir a los Directores de los establecimientos asistenciales a habilitar la participación en los concursos de funciones de salud mental, a todos aquellos profesionales comprendidos en la citada Ley que acrediten los recaudos previstos en las respectivas resoluciones ministeriales de llamados a concurso abierto y cerrado de funciones.

Existiendo dicha Resolución, y siendo ese el criterio adoptado por la Comisión encargada de resolver las cuestiones que se produzcan durante la tramitación de los concursos, ¿existe perjuicio alguno o menoscabo de derechos de los psicólogos?

Considero que de ninguna manera ello es posible, y en definitiva, de hacer lugar a la acción intentada, V.S estaría menoscabando el derecho de este Consejo Superior de impartir una instrucción a sus matriculados.

En este último sentido, y sin que ello implique prejuzgamiento, V.S manifestó -al momento de desestimar la medida cautelar solicitada- que “...considero que la impugnada Resolución N° 912/17, tal como ha sido pergeñada -esto es, como una “instrucción” del Órgano Superior (Consejo) del Colegio de Médicos de la Provincia de Bs. As. hacia sus matriculados que, en cuanto tal, está llamada a producir efectos directos sólo respecto de aquéllos- no ocasiona prima facie perjuicio al Colegio actor, no importando una resolución que alcance o esté dirigida a dicho Colegio..., reitero: constituyendo la resolución atacada una “instrucción” de un Colegio Profesional -Colegio de Médicos- a sus matriculados, prescribiendo la realización de una determinada

conducta (impugnación concursal) -la cual, va de suyo, puede o no efectivizarse-, aquélla no vulneraría per se derecho alguno de los profesionales de otro Colegio Profesional -Colegio de Psicólogos-, que sólo eventual e hipotéticamente podrían llegar a verse alcanzados por la misma, cuestiones éstas que ameritan un mayor marco contradictorio para verificar, al menos, ese mínimo de conocimiento necesario para tener por configurado el presupuesto en examen...”.

X.- CONSIDERACIONES CIENTÍFICAS. -

La Ley N° 26.657 en su literalidad y teleológicamente contiene marcadas contradicciones, siendo la más grave -en la interpretación dada por la actora- la de habilitar a los profesionales de grado para ocupar jefaturas de institutos de servicios de atención de la salud mental, lo que de por sí constituye un retroceso en un momento histórico en que se afirma la especialización en todas las ramas del arte de curar.

En caso de aplicar la interpretación señalada, se permitiría que un sujeto que ignora todas las disciplinas y las técnicas que tratan la salud mental, quede a cargo de la dirección de los citados institutos. La idoneidad y capacidad que la norma requiere para ocupar las jefaturas en cuestión, sólo las poseen los psiquiatras y no otros profesionales de la salud; ello en virtud de que, en la actualidad, las diferentes patologías mentales se presentan con sintomatologías diversas que requieren el tratamiento de los especialistas apropiados para cada caso particular.

Hoy en día ya no se habla de neurociencia, sino de neurociencias, dado que estas se componen de distintas ramas, y cada una de ellas trata un aspecto distinto de nuestro cerebro y sistema nervioso central. La variedad de las alteraciones mentales y su tratamiento no está circunscripta como antaño al psiquiatra en sentido general, conocedor de las dolencias del organismo del paciente en general, sino que existen para cada una de ellas una especialidad particular.

Consecuentemente, si se ha ampliado el campo de las enfermedades mentales y resulta cada vez más complejo su tratamiento -a causa de la profundización de los estudios sobre el cerebro humano- cabe preguntarse, ¿puede un psicólogo cumplir con las funciones encomendadas a los citados jefes?, creemos que claramente no.

Sin entrar a considerar las condiciones particulares de cada uno de los psicólogos que pudieran presentarse -y reconocer su valioso aporte, como ya dijéramos- las diferencias de formación tanto curriculares como académicas implican diferencias que resultan imposibles de superar.

Las incumbencias, conceptual y ontológicamente implican que su ser no pueda dissociarse de su hacer, ya que las dos condiciones resultan inescindibles. Su ser lo constituye el conocimiento específico que un sujeto tiene respecto de una determinada profesión y su ejercicio. Por lo que, ese ser debe ir acompañado por la regulación que el poder de policía del estado hace de la profesión de que se trate, habilitando de un modo exclusivo a su ejercicio, a los profesionales que acrediten, con el título respectivo, su capacidad e idoneidad.

Por ello, el conocimiento y el saber adquieren una dimensión relevante y única en el ejercicio de cada profesión; como así también se le impone al individuo el deber y exigencia de una preparación adecuada y seria en cada disciplina curricular que conforma el campo de su profesión. Esas mismas exigencias y requisitos se extienden a la prohibición, por razones de seguridad y deontológicas, de no superar los propios campos de actuación, en resguardo de los intereses sociales y de las demás profesiones.

En el campo de las ciencias médicas se ha llegado a un grado de especialización que cada función u órgano del cuerpo humano es objeto de atención por un especialista. El cerebro en los últimos años ha sido objeto de estudio como nunca, con resultados verdaderamente sorprendentes, posibilitando el tratamiento y curación de patologías que antes eran impensadas (del informe elaborado por el Dr. Gerardo Mateo Sofía y presentado ante el Distrito IV de San Martín).

En la misma línea, cito a continuación las palabras del Dr. Prof. Luis Brusco -Jefe del Departamento de psiquiatría y Salud Mental de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires- quién oportunamente refirió las razones por las cuales un médico psiquiatra debe ser el jefe de los servicios en cuestión:

a.- Porque el estudio de las patologías conductuales requiere el manejo de los diagnósticos diferenciales, que incluyen métodos complementarios como tomografía computada o resonancia magnética nuclear de cerebro, exámenes clínicos generales, electroencefalograma, estudios genéticos, entre otras, lo que requiere este conocimiento médico y responsabilidad médico legal.

b.- Porque en patología de urgencia y riesgo inminente para sí y terceros existen diferentes posibilidades etiológicas médicas, que aparecen con síntomas conductuales o afectivos. Como por ejemplo: meningitis, encefalitis, tumores cerebrales benignos y malignos, accidentes cerebro vasculares, trastornos hormonales, tumores corporales que generen síntomas paraneoplásticos por anticuerpos, hematomas subdurales, hemorragia subarabnoideas, enfermedad de priones, trastornos conductuales por VIH, diabetes aguda (hipo o hiperglucemia), insuficiencia hepática o renal, tóxicos

(sea por consumos problemáticos u otros) etc. Estas patologías médico-conductuales requieren la supervisión de un jefe médico que en agudo tome las últimas decisiones y las responsabilidades médicas, como en cada una de las restantes especialidades.

c.- Porque se requiere capacidad e incumbencias médica para el diagnóstico del paciente, sobre su estado de salud, los estudios y tratamientos que fueren necesarios realizarle y la previsible evolución, riesgos, complicaciones o secuelas.

d.- Porque requieren conocimiento de diagnóstico del sistema nervioso, así como de patologías clínicas que ocasionen patologías conductual, psicótica, confusional, afectiva o de extinción psicomotriz.

e.- Porque ha adquirido los conocimientos biológicos suficientes para poder hacer el diagnóstico diferencial entre un cuadro orgánico el cual debe descartarse antes de pensar en un cuadro funcional.

f.- Porque cuenta con los conocimientos farmacológicos necesarios y está habilitado para indicar un tratamiento al paciente.

Las citadas observaciones fueron oportunamente planteadas en el debate parlamentario previo a la sanción de la citada Ley nacional, destacándose la intervención de la Senadora Di Perna quien manifestara que la Ley "...realiza una descalificación prejuiciosa de la competencia profesional especializada y de aspectos psicofarmacológicos básicos, oponiéndose al artículo 208 del Código Penal y a varios artículos de las leyes 17.132 y 23.277, induciendo a cometer delito de ejercicio ilegal de la medicina. La prescripción de fármacos es un acto médico, no interdisciplinario. Por lo cual, los profesionales no médicos de la salud mental no pueden tener un lugar en las decisiones terapéuticas psicofarmacológicas. Se sugiere que la prescripción de la mediación se basará en criterios clínicos y farmacológicos para lograr mejoría, remisión sintomática o recuperación completa del paciente. Su indicación debe ser racional, precisa, metódica, actualizada, informada, consentida y documentada en la Historia Clínica...".

En el mismo sentido se expresó parte de la doctrina al afirmar que "...De acuerdo a la redacción -el artículo 13-, puede significar 2 (dos) cosas: Que los Psicólogos pueden ser Jefes de otros psicólogos; o que cualquiera que posea título universitario, y conforme los equipos interdisciplinarios, puede ser Jefe del resto. De manifestarse esto último, resultaría peligroso, pues se sobreentiende que un Jefe en salud mental debe poseer formación y conocimiento suficientes como para resolver las distintas situaciones que puedan producirse en la población de enfermos, tales como tomar medidas, coordinar y hacer cumplir premisas planificadas, o bien tener la autoridad suficiente para actuar en cualquier emergencia, con conocimiento profesional, científico y técnico necesario para determinar no sólo el criterio diagnóstico de la urgencia sino incluso la terapia que se requiera. Es indudable, con el debido respeto, que pese al art.13, ninguno de los otros profesionales que puedan conformar un equipo interdisciplinario se encontraría en condiciones de asimilarse al conocimiento y formación de un médico psiquiatra. La nueva Ley aporta la necesidad de asegurar la actuación de un equipo multidisciplinario para el abordaje y seguimiento de los casos de un supuesto enfermo mental. Esto es bueno. Lo equivocado, es adjudicarle por ley igualdad de voto en cada decisión a cada uno de los distintos componentes del mismo, que ante la ley (y de acuerdo al art. 13) son todos "científicamente" iguales, cuando no lo son. El único que debe comandarlo y prescribir es un Psiquiatra, y del mismo modo, en todo equipo, no podrá faltar un médico clínico, y un pediatra especializado en niños y adolescentes. Es un gravísimo error no advertir que son distintas las incumbencias de unos y otros. Que se plantee que no se hicieran en salud mental las cosas bien hasta ahora no significa que tampoco pueda haber un "piedra libre" para comenzar a hacerlas todavía peor. A nadie se le ocurriría montar un Hospital de Salud Mental exclusivamente asistido por profesionales psicólogos (junto a los otros profesionales no médicos del grupo interdisciplinario) sin la contribución de profesionales médicos psiquiatras ni otros médicos, para que puedan hacerse cargo de todas las consecuencias y potencialidades gravosas en un paciente (asistencia de psicóticos y no psicóticos, terapéutica farmacológica, seguimiento de laboratorio de sangre y orina, u otros estudios complementarios utilizados para el diagnóstico médico, inicio de terapéuticas farmacológicas, hidratación, lavado gástrico, etc.). Esto es de tal importancia, que el mínimo análisis nos conduce a sostener que se pondría en riesgo, la vida, la salud y la integridad física de los enfermos y personas presumiblemente enfermas. Esto quiere decir, que NO PUEDEN REEMPLAZAR AL MEDICO. Entonces, NO PUEDEN USUFRUCTUARLO NI DIRIGIRLO CIENTÍFICAMENTE cuando no hay igualdad "científica" de conocimientos (formación médica). NO PUEDEN ASIMILARSE AL MEDICO PSIQUIATRA..." (Título: Nueva ley de salud mental N° 26.657 Autor: Pérez Dávila, Luis Alejandro Publicado en: Sup. Act. 05/05/2011, 05/05/2011, 1 Cita Online: AR/DOC/1047/2011).

Ya en orden a la incumbencias de los psicólogos refiere "...La Psicología no posee en su formación académica estudios científicos de anatomía, histología, embriología, anatomía patológica, microbiología, fisiología, fisiopatología y fisiopatología clínica, neurología, de manera que no ostenta conocimientos suficientes sobre el organismo humano, específicamente órgano cerebro y estructuras que lo componen.

Y su fisiología (de su currícula) tampoco contiene una formación práctica en grado, a diferencia del médico que la estudia, la analiza y utiliza en el ambiente hospitalario, tanto en la formación de grado como en el posgrado, revisándola junto a criterios fisiopatológicos, a través de su especialización, que implican como mínimo diez años de estudio y formación de base.

Esto significa que desde la Psicología se desconocen mayormente: vías nerviosas, neurotransmisores, neuromoduladores, mensajeros intracelulares, estabilizadores de membrana, facilitadores e inhibidores sinápticos, canales iónicos comunicantes, sistema neuro-colágeno comunicante, farmacología y

psicofarmacología, inmunofarmacología, endocrinología (neuroejes cortico-límbico hipotálamo-hipófisis-tiroides, cortico-límbico hipotálamo-hipófisis-suprarrenal, hipotálamo-hipófisis- gonadal, sistema opioide endorfina-hipotalámico - beta endorfinas y met-enkefalinas). Asimismo, la psicología desconoce de manera absoluta toda la patología médica corporal general; esto significa que no posee criterio diferencial entre enfermedades orgánicas (cerebrales, generales, intoxicaciones, traumatismos craneo-faciales, tumores, enfermedades endocrinas, hemorragias intracerebrales, colagenopatías, variedad de infecciones con repercusión cerebral, etc.), de manera que no puede definir causas psiquiátricas primarias de aquellas secundarias a otros procesos patológicos.

Tampoco la formación en Psicología brinda conocimiento suficiente del sistema nervioso autónomo o neurovegetativo (sistema simpático y parasimpático) en cuanto a sus acciones, alcances y manifestaciones en los distintos procesos físicos y/o psíquicos del ser humano, que guardan relación con patología psíquica. Tal es así, que la mayoría de los psicólogos no saben la diferencia con relación al neurovegetativo de la ansiedad con la angustia...”.

XI.- CONCLUSIÓN

De todo lo expuesto puedo concluir que, pese a que la accionante pretende lograr la anulación una Resolución interna de este Consejo Superior, por considerarla nula, arbitraria y carente de fundamentos, ninguno de dichos presupuestos logra sostenerse luego de analizadas en el presente responde la doctrina, jurisprudencia, legislación e incumbencias aplicables al caso.

Ninguna duda cabe que el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires posee facultades suficientes a efectos dictar una Resolución como la cuestionada en autos; y menos aún que la Resolución N° 912/17 posee fundamentos de hecho, derecho y científicos suficientes que obstaculizan cualquier ataque que pretendan esgrimirse en la demanda.

En definitiva, considero haber demostrado de modo concreto que la participación de nuestros representantes en los juradas de oposición de antecedentes habilita una manifestación como la recomendada, fundado ello principalmente, en la defensa de la salud y buena legislación sanitaria, las misiones y funciones de este Colegio de Médicos y por sobre todas las cosas, el juego armónico de la legislación provincial vinculada al funcionamiento de los Servicios de Salud provincial y las incumbencias otorgadas a cada uno de los títulos en cuestión.

La manifestación de los jurados -médicos en este caso- en modo alguno lesiona los derechos enumerados por la actora, siendo apenas una manifestación avalada por cuestiones técnicas y científicas que deberán ser resueltas por las autoridades ministeriales pertinentes en cada caso concreto, evaluando la idoneidad de cada uno de los participantes a efectos de otorgar la jefatura concursada.

Se ha probado de modo suficiente que la importancia de los derechos en cuestión -la salud de la población y la responsabilidad de la Provincia en su consecución- ameritan y habilitan una manifestación como la aconsejada, sin que ello importe la discriminación, menosprecio y/o lesión de derechos de los psicólogos concursantes.

Por todo lo expuesto es que, solicito a V.S. rechace la pretensión, con expresa imposición de costas.

XII.- PRUEBA

Ofrezco como prueba que hace a nuestro derecho la siguiente:

Informativa:

1. Solicito se libre oficio a la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a efectos de que acompañe copia debidamente certificada de los Dictámenes recaídos en expediente N° 2965-7736/09.
2. Solicito se libre oficio a la Subsecretaría de Capital Humano, a efecto de que informe -por sí o a través de la Dirección Provincial que corresponda- cuales son los criterios aplicables a la selección y designación de quienes ejercen funciones jerarquizadas en la Provincia de Buenos Aires. En particular, si quienes son llamados a desempeñar una función jerarquizada dentro de la Carrera Profesional Hospitalaria, deben hallarse habilitados para resolver la totalidad de las cuestiones que el ejercicio de aquella le demande (conf. Ley N° 10.471 y Reglamento de Hospitales Oficiales aprobado por Decreto N° 12.751/48 o normas análogas aplicables).

XIII.- AUTORIZACIONES

Autorizo en forma expresa a diligenciar oficios, cédulas, retiros y desglose de documentación, concurrir a audiencias, preguntar y repreguntar, denunciar por falso testimonio, dejar notas en los libros respectivos etc. además del Dr. Hernán Marcelo Meneses, a los doctores Oscar Carlos Varas, Raúl Santiago Cuello, Emiliano Russo, Verónica Varas, Luciano Varas y/o al profesional que estos eventualmente designen.-

XIV.- PETITORIO

En razón de todo lo expuesto solicito de V.S.:

- 1.- Ser tenido por presentado, parte en el carácter invocado y constituido el domicilio legal.-
- 2.- Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.-
- 3.- Tenga presente las autorizaciones otorgadas.-
- 4.-Oportunamente rechace la pretensión incoada, con expresa imposición de costas.-

Proveer de conformidad SERA JUSTICIA.-

[Imprimir ^](#)